



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS GUILLERMO PEÑA AGUILAR

Demandado: JAVIER HERNANDO PEÑA SANCHEZ

Radicación: 25718408900120210062400

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta la autorización que allega el extremo demandado en memorial glosado a folio 35 del expediente digital, en la que autoriza al litisconsorte OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE a retirar y cobrar todas las sumas de dinero que se llegaren a consignar para este proceso. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 122, hoy 24/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI

Demandado: ELKIN JESUS PEREZ PELUFFO

Radicación: 25718408900120220013400

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase a la señora ISABEL SAMBONI como sucesora procesal del demandante Sr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI (q.e.p.d.), quien obran en calidad hermana del mencionado causante, conforme a las pruebas adosadas a folio 53 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 122, hoy 24/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI

Demandado: JOSE LUIS ESPINOSA BAQUERO

Radicación: 25718408900120220013500

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase a la señora ISABEL SAMBONI como sucesora procesal del demandante Sr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI (q.e.p.d.), quien obran en calidad hermana del mencionado causante, conforme a las pruebas adosadas a folio 29 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 122, hoy 24/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI

Demandado: EDWIN ADIER MANCO CARVAJAL

Radicación: 25718408900120220013600

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase a la señora ISABEL SAMBONI como sucesora procesal del demandante Sr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI (q.e.p.d.), quien obran en calidad hermana del mencionado causante, conforme a las pruebas adosadas a folio 43 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 122, hoy 24/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI

Demandado: GLORIA BLANCA PARRA RIVEROS

Radicación: 25718408900120220015500

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase a la señora ISABEL SAMBONI como sucesora procesal del demandante Sr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI (q.e.p.d.), quien obran en calidad hermana del mencionado causante, conforme a las pruebas adosadas a folio 13 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 122, hoy 24/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES SURAMERICANA "COOPSURAMERICANA"**

Demandado: JENNY ANDREA RODRIGUEZ AVILA

Radicación: 25718408900120220017000

Se reconoce al Dr. JORGE ERNESTO BOHORQUEZ MEDINA como apoderado sustituto de la Dra. LIZETH ZURELLY CALDERON RUBIO conforme a lo manifestado el memorial glosado a folio 36 del expediente digital cuaderno principal.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 122, hoy 24/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES SURAMERICANA "COOPSURAMERICANA"**

Demandado: LUIS ALFONSO GUEVARA BUSTOS

Radicación: 25718408900120220025900

Se reconoce al Dr. JORGE ERNESTO BOHORQUEZ MEDINA como apoderado sustituto de la Dra. LIZETH ZURELLY CALDERON RUBIO conforme a lo manifestado el memorial glosado a folio 22 del expediente digital cuaderno principal.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 122, hoy 24/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES SURAMERICANA "COOPSURAMERICANA"**

Demandado: ISABEL CELEDONIA CORTES PEREZ

Radicación: 25718408900120220026100

Se reconoce al Dr. JORGE ERNESTO BOHORQUEZ MEDINA como apoderado sustituto de la Dra. LIZETH ZURELLY CALDERON RUBIO conforme a lo manifestado el memorial glosado a folio 22 del expediente digital cuaderno principal.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 122, hoy 24/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES SURAMERICANA "COOPSURAMERICANA"**

Demandado: DE LEON GRIMALDO ANTONIO

Radicación: 25718408900120220034100

Se reconoce al Dr. JORGE ERNESTO BOHORQUEZ MEDINA como apoderado sustituto de la Dra. LIZETH ZURELLY CALDERON RUBIO conforme a lo manifestado el memorial glosado a folios 2 del expediente digital cuaderno principal.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 122, hoy 24/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: OSCAR DANIEL PORTELA CASTAÑO

Radicación: 25718408900120220060600

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en el escrito glosado a folio 13 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Dar por terminado el presente proceso por **conciliación**.

2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Sin perjuicio de lo anterior se ordena entregar todos los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.

4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 122, hoy 24/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: STIVENSON JOSE MARRIAGA LUBO

Demandado: HILDA BEATRIZ DE LA HOZ URUETA

Radicación: 25718408900120170018100

Por secretaría hágase entrega de los dineros a favor del litisconsorte Sr. MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA para ser cobrados por ventanilla. Oficiese al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta el embargo de remanente comunicado por el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla, para el proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE "COODAROD" NIT No. 901.316.913-5 y en contra de HILDA BEATRIZ DE LA HOZ URUETA CC No. 22.392.357. Líbrese atenta comunicación al despacho citado.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 122, hoy 24/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI

Demandado: ZULMA ELIANA MEDINA ROJAS

Radicación: 2571808900120180002300

Agréguense a los autos la anterior comunicación del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante-Huila colocando a disposición los remanentes que quedaron en el proceso ejecutivo N° 2016-0274 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ZULMA ELIANA MEDINA ROJAS, teniendo en cuenta los documentos que aparece glosados a folios 35 al 37 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 122, hoy 24/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: JESUS ELIAS RODRIGUEZ MUÑOZ

**Demandado: ALIMENTOS CONCENTRADOS RAZA LTDA, Y
PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120190012600

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección que eleva el apoderado de la parte actora en escrito glosado a folio 102 del expediente digital, en los siguientes términos:

Deprecia el representante judicial del promotor de este proceso que teniendo en cuenta que, el predio objeto de la pretensión de usucapión le fue ampliada el área contenida en la escritura N° 1681 de la Notaría 27 del Circulo de Bogotá, en 500M2 al predio EL TOPACIO, que el área total del predio es de 31.293.05M2, y que la pretensión incoada se refiere al 100% del mismo predio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La doctrina señala que son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencia judiciales, a saber: a) La corrección material de errores aritméticos, supuesto al que no parece necesario dedicarle ahora comentarios especiales; b) La aclaración, por auto complementario, de “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”, y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil...En cuanto respecta a la aclaración de sentencia, la inteligencia y la debida aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil dependen de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial desde hace muchos años y acerca del cual, en sentencia de casación del 18 de abril de 1925 (G.J. XXXI, pág. 190), dijo la Corte: “La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al Juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución”...Ahora bien, de la posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este que abarca



*Consejo Superior De La Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

también ciertas materias si se quiere accesorias condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad y mala fe, de donde se desprende que si el Juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la *litis*, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente”¹.

Por su parte señala el artículo 286 del C.G. del P., que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Descendiendo al caso sub examine encuentra el suscrito Juzgador que en realidad de verdad de conformidad con los anexos de la demanda y las pruebas documentales regular y oportunamente allegadas al plenario se evidencia, sin hesitación alguna, que el área del inmueble a que se contrae el litigio es de 31.239,05 M2, y no como equívocamente se digitó desde el umbral del proceso de 30.739,05, y que adicionalmente la demanda y sus anexos conforman una unidad jurídica inescindible, como lo ha reiterado la jurisprudencia, las determinaciones que son consecuencia de la sentencia condenatoria deben estar en consonancia con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y en este caso se omitió relacionar de manera correcta el área del inmueble objeto de usucapión y que obra en el título antecedente y en el folio de matrícula inmobiliaria glosada a folio 2 del expediente como lo señala el apoderado de la parte actora; pues debe examinarse de manera integral no solo la demanda sino los medios de prueba acompañados con el libelo genitor.

Por lo someramente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Se aclara y complementa la parte resolutive de la providencia del 6 de diciembre de 2021 y queda como sigue:

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito por los motivos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que el señor JESUS ELIAS RODRIGUEZ MUÑOZ identificado con la c.c. N° 3.165.565; ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del lote “EL TOPACIO”, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 156-92290, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, y cuya medidas y linderos generales y especiales se encuentra en la escritura pública N° 1681 otorgada el 22 de diciembre de 2000 en la Notaria 27 del Círculo de Bogotá, con una cavidad de 31.293,05M2.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 8 de 1988.
Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno Tel: 3184560511
jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Consejo Superior De La Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

TERCERO: ORDENA cancelar la inscripción de la demanda de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá.

CUARTO: Oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Facatativá lo aquí decidido, a fin de que se inscriba al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-92290.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Por secretaría elabórese comunicación dirigida a la oficina de registro de instrumentos públicos competente para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 122, hoy 24/07/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria